



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE MARZO DE 1811.

Comenzó la sesion con dar cuenta uno de los Sres. Secretarios de una representacion en que D. Cosme Velazquez, director de escultura de la escuela de Bellas Artes de esta ciudad; D. Pedro Angel de Albisú, director de arquitectura, y D. Torcuato Benjumeda, teniente de esta facultad en la misma, solicitaban que no se alterasen los estatutos provisionales de la escuela hasta que, examinado el nuevo plan que intentaba establecer el consiliario D. Tomás Sixto, y las constituciones presentadas por el consiliario mas antiguo Conde de Maule, se proveyese lo conveniente; y habiendo expuesto el Sr. Martinez (Don Joaquin), que el Soberano debia tomar bajo su proteccion las bellas artes, por ser lo que mas contribuye al lustre de una nacion culta, se mandó pasase la representacion á una comision de Artes, que á propuesta suya se mandó crear.

Leyóse enseguida otra representacion del Sr. D. Pedro Gordillo, Diputado de Canarias, en que despues de exponer los méritos que la compañía de granaderos y el batallon de infantería de la misma Isla, habian contraido en la accion de 5 del corriente, se quejaba, así de que se hubiesen agregado á aquel cuerpo oficiales extraños, como de que el inspector hubiese desatendido una instancia de los suyos, y pedia que se pasase su solicitud al Consejo de Regencia, encargándole que en vista de ella obrase con arreglo á las leyes: con este motivo, dijo

El Sr. **GAROZ**: Esta representacion debe pasar al Consejo de Regencia con alguna recomendacion.

El Sr. **VILLAFANE**: Yo soy de dictámen que debe pasar sin recomendacion alguna; porque V. M. debe ser muy circunspecto en esta parte. Cualquiera Sr. Diputado, cuando tiene algun asunto particular relativo al bien de su provincia, puede por sí hacerlo presente al Consejo de Regencia; y V. M. no debe dar recomendacion sino en un caso extraordinario.

El Sr. **GORDILLO**: El Diputado de V. M. que representa á las Islas Canarias sabe muy bien cuáles son las

facultades que competen á cada Diputado; y aunque lo ignorara, le bastaria observar la conducta que ha seguido V. M. desde el dia de su instalacion hasta el presente para saberse conducir en este y otro cualquiera negocio. El Diputado de Canarias ha visto que V. M. ha mandado que á fin de que sus individuos no se comprometan con el Gobierno ó con el Ministerio, no dirijan desde luego sus representaciones al Consejo de Regencia, y sabe tambien que V. M., penetrado de estos sentimientos, ha dispuesto que los Sres. Diputados, siempre que se les ofrezca algun asunto sobre las necesidades de su provincia, lo hagan presente á las Córtes, á fin de que se les dé el curso correspondiente. Los Sres. Diputados de Cataluña, Leon y Galicia han hecho sus recursos; para estos no solo no ha habido estorbos, sino que V. M. los ha dirigido para sus efectos; ¿deberán ser acaso menos atendidas las Islas Canarias, que las demás provincias? Aquellas Islas han sacrificado dos regimientos enviándolos á que contribuyan á la libertad de la Península; han agotado los fondos de sus ayuntamientos. ¿Por qué el Gobierno ha de introducir oficiales extraños en aquellos cuerpos de valientes, y lo que es mas doloroso, interceptar el inspector general de infanteria sus representaciones, acusándoles en un oficio de falta de subordinacion? El Diputado de Canarias no puede mirar esto con indiferencia; y aunque tiene facultad y proporcion suficiente para dirigir su recurso por sí al Gobierno, le ha parecido conveniente en virtud de las órdenes presentarlo desde luego á las Córtes.

El Sr. **ANER**: Ya que el señor preopinante ha citado el ejemplar de la representacion que hicieron á V. M. los Diputados de Cataluña, me veo en la precision de decir que aquella exposicion solo se dirigia á proporcionar auxilios á su provincia, y á que el Gobierno pusiese remedio á algunas alteraciones que se habian suscitado en ella.

La diputacion de Cataluña se abstuvo muy bien de censurar por escrito al Gobierno, y de quejarse de los nombramientos que éste habia hecho. El señor preopinante se queja de que no se ha atendido en sus ascensos á los oficiales de los cuerpos de Canarias. En esto jamás in-

tervinieron las Cortes, ni es de su inspeccion, sino que pertenece al Consejo de Regencia. Este sabe muy bien quienes son los que se distinguen en las acciones, y el Diputado de Canarias debia haber tenido presente la última orden soberana en que se autorizaba al Gobierno para que pudiese desentenderse de la ordenanza en cuanto á los mandos, concediéndolos no precisamente por rigorosa antigüedad ni con atencion á graduaciones, sino por el mérito y la disposicion de los sugetos. Yo no extraño que el Consejo de Regencia haya agregado á estos cuerpos oficiales de otros, cuando consta que se han distinguido varios de ellos, y que hay que reemplazar oficiales fugados del enemigo. Yo pues, no hallo conveniente que V. M. recomiende esta solicitud, y menos cuando no consta con datos positivos que el Consejo de Regencia haya dejado de observar la ordenanza.

El Sr. ARGUELLES: Señor, me temo que nosotros hemos de dar en tierra con la poca disciplina que aún queda en nuestros ejércitos. Alabo el celo del Sr. Diputado de Canarias, y de todos los demas que se interesan en el bien de las provincias; pero apelando á sus conocimientos y discrecion les pregunto si creen compatibles con aquel rigor de disciplina que el Ministro de la Guerra tanto ha recomendado, estas especies de reclamaciones. Es doloroso, Señor, tener que hablar en unos términos que podrán no agradar á todos; pero como Diputado creeria faltar á mi deber, si no expusiese á V. M. lo que mi conciencia me dicta en este particular. Juzgo que toda representacion dirigida á este efecto, trae consigo dos resultados necesarios. Primero, relajar más la disciplina: segundo, fomentar una especie de rivalidad entre los cuerpos de las provincias. En España no debe haber mas que ejército nacional, ora proceda de esta, ora de la otra provincia; el mezclarse el Cuerpo Soberano en la dispensacion de grados, organizacion de cuerpos, promociones, etc., será destruir enteramente la disciplina, y sin ella es imposible que la Pátria se salve. Todo individuo que sepa que con tener algun Diputado que reclame por él aquí, se han de tomar en consideracion, sus quejas, se burlará del Gobierno y de sus jefes, ó por lo menos, no les tendrá aquella ciega subordinacion que es la que constituye la verdadera fuerza militar. Recuérdense, Señor, los antiguos tiempos de nuestras glorias, cuando las memorables batallas de Pavía, San Quintin y Gravelinas, y véase si se observaba este método en España; ¿cuáles eran las facultades de los generales de entonces, á pesar de que la disciplina militar no se hallaba en el grado de perfeccion de hoy?

No dudo que pueda haber injusticias, porque al cabo son hombres los que gobiernan; pero no creo sea este el medio de evitarlas sin causar grandes males. Enhorabuena que se vela sobre la conducta del Gobierno; pero conviene dejar que obre libremente; de otro modo jamás podrá hacer las grandes reformas que se necesitan. Yo apelo al íntimo sentimiento de los Sres. Diputados; ¿quién de nosotros se atreveria á tomar una providencia enérgica si temiese que luego habian de hacerse reconveniones? Todos claman por energía, y todos luego ponen obstáculos á que la haya: así, mi opinion es que esta representacion pase á la comision Militar, para que examine si hay infraccion de ordenanza, pues solo en este caso pudiera intervenir el Congreso.

El Sr. PELEGRIN: No me opongo á que pase á la comision; pero es menester reparar que el Diputado de Canarias pide que se den los destinos con arreglo á ordenanza; y como en esto no se ha observado la ley, insta sobre que se tome providencia.

El Sr. LLAMAS: Dos cosas hay que observar: ó estos cuerpos son de milicias, ó no; si no lo son, no hay lugar á reclamacion; pero si lo son, por su instituto deben darse los empleos á ciertos sugetos, porque lo manda la ordenanza; en este caso la instancia estaria bien hecha al Gobierno, pero no al Congreso, á quien solo se deberia acudir cuando aquel no hiciese observar la ley.

El Sr. MARTINEZ: Estos cuerpos no son otra cosa que los batallones levantados en Canarias; y decir que su oficialidad ha de ser siempre de individuos de aquellas islas, es tratar de la ruina del buen orden: seria lo mismo si se quisiese que los regimientos levantados en Valencia no hubiesen de tener sino oficiales valencianos. Esta representacion no debe pasar al Consejo de Regencia, mayormente cuando el señor preopinante no está declarado parte legítima. Los Diputados estamos autorizados para exponer todo lo que creamos conveniente para el bien de las provincias que representamos; pero no para exponer los agravios de los particulares. Yo creo que V. M. no debe admitir semejante representacion, ó á lo más puede dirigirla al Consejo de Regencia. Este está instruido de lo sucedido en esa accion que se cita, y aun tengo entendido que trata de premiar á los que se han distinguido. En la Nacion no debe haber distincion de cuerpos ni oficiales, todo ha de ser una masa, todos son ejércitos nacionales, y su organizacion y disciplina ha de dejarse al cuidado del Consejo de Regencia.»

Se acordó que la representacion pasase á la comision de Guerra.

En un oficio en que por el Ministerio de Hacienda se daba cuenta á las Cortes de haber vacantes tres cruces pensionadas en la Real y distinguida orden española de Carlos III, de las 20 destinadas á toda la clase de la Real Hacienda, decia el Ministro lo que sigue:

«El método que en el antiguo Gobierno se observaba sobre la concesion de este premio de honor y de utilidad, se reducía á conferirle á los que tenian más favor, y por lo regular á los más allegados á la corte, método que en la opinion del Consejo de Regencia convendria variar en las circunstancias actuales, adoptando otro que se conciliase con el espíritu general que mueve á la Nacion.

Tal seria el de preguntar á las juntas de las provincias qué sugetos de probidad y honradez de la clase de Hacienda se habian distinguido más desde el momento de la santa insurreccion en su celo ardiente por la justa causa que defendemos y en servicios hechos en favor de la Pátria, y otorgar la gracia á aquel que merezca el voto; esto sin perjuicio de reservar alguna, si pareciere al Consejo, para condecorar á los que se emplearen á las órdenes inmediatas del Gobierno.

Por este medio estimularíamos eficazmente el mérito y las virtudes: haríamos que los de la clase referida procurasen distinguirse en servicio de la Pátria, y el que llegara á obtener la divisa ó insignia de la orden española, llevaria en ella un documento ilustre del aprecio nacional.

El Sr. VILLANUEVA: Es justo lo que propone el Consejo de Regencia en orden al plan de proveer estas cruces; desde luego puede sancionarlo V. M. sin necesidad de discusion, ni de que dé su dictámen comision alguna. Estas gracias están destinadas para premiar la virtud y el mérito. ¿Qué mayor virtud que los sacrificios que hacen ahora los beneméritos españoles para salvar la Pátria? ¿Qué mayor mérito que el que se contrae en cualquier carrera, con respecto á este fin? Entiendo, Señor,

que el nuevo sistema de repartir las cruces entre los más distinguidos patriotas, por el carácter de justicia que lleva en sí, promoverá el espíritu público, y será respetado como fruto de la probidad y sabiduría del Gobierno.

El Sr. **DEL MONTE**: Yo creo que las comisiones han sido formadas para presentar su parecer en casos dudosos, para las materias en que hay que examinar muchos papeles, leer varios documentos y extractarlos; pero siendo este asunto tan claro y fácil, soy de dictámen que se resuelva sin pasar á comision alguna.

El Sr. **ESPIGA**: El Consejo de Regencia manifiesta una excesiva delicadeza sobre la distribucion de un premio que está bajo la inspeccion de sus facultades. El establecimiento de la orden de Carlos III tuvo por objeto el premiar los méritos y distinguidos servicios de los ciudadanos en los diversos ramos de administracion pública, y para conseguir mejor las justas intenciones del instituto, distribuyó las 200 cruces en los Ministros y demás jefes del Gobierno, para que con conocimiento de los servicios y demás circunstancias de los subalternos, propusiesen á S. M. aquellos cuyos méritos y virtudes fueran más distinguidos. ¿Quién mejor que el respectivo jefe podría estar informado de las circunstancias de los que se hiciesen acreedores á este distinguido premio entre los empleados de su Ministerio? Si hasta aquí ha habido abusos, al Gobierno le corresponde reformarlos, y el Consejo de Regencia, informándose por medio de los Ministros de los sugetos que se hayan distinguido por sus extraordinarios servicios en la santa lucha que sostenemos, deberá excitar con este premio el patriotismo, virtudes y servicios que tanto necesitamos en esta situacion; y siendo sin duda alguna individuos de las juntas los que se han hecho acreedores á esta consideracion nacional, por el celo, trabajos y fatigas que han empleado en bien de la Pátria, se fijará con más acierto la opinion pública sobre los servicios que han hecho á la Nacion estos distinguidos ciudadanos.

El Sr. **CANEJA**: El Consejo de Regencia no ignora el método con que ha de dar las cruces, sino que como estas tienen pension, consulta á V. M. para saber si se han de proveer las vacantes; así me parece que si V. M. resuelve que se provean, podría decirse al Consejo de Regencia que lo haga en aquellos sugetos en quienes vea méritos; también pudiera pasarse este negocio á la comision de Premios para que propusiese un método con que dar estos premios.

El Sr. **BORRULL**: El Consejo de Regencia desea que en la provision de estas cruces se establezca una regla general y diferente de la que se ha seguido hasta aquí. Siguiendo aquel método, bien pudiera hacer la provision; pero desea uno nuevo en términos que sirva á la Nacion de estímulo y para aumentar su patriotismo. Sálgase de la rutina antigua: no por ser oficial de la Secretaría, no por ser tesorero, ni por tener favor con el déspota se han de conseguir estas distinciones: solo deben darse al mérito y á la virtud. La Regencia, que conoce bien los sugetos acreedores á ellas, pide informe á las juntas y desea variar el plan antiguo. Esto mismo que propone con respecto á las cruces del ramo de Hacienda, debe extenderse á las destinadas para los demás. Pido, pues, que una comision presente un arreglo general para esto.

El Sr. **GIRALDO**: Se trata de dar un distintivo: yo aplaudo que se premie el mérito y la virtud; pero tratando V. M. de suprimir empleos para ahorrar sueldos, quisiera que las cruces fueran sin pension alguna. Estas cargan al Erario; y necesitando la Pátria muchos socorros, me parece conveniente que estos distintivos honoríficos sean sin sueldo ni pension.

El Sr. **TORRES**: El señor preopinante se equivoca; estas pensiones no se pagan por el Erario, sino por las encomiendas, que tienen este gravámen. Yo soy uno de los que las pagan.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Alabo el pensamiento del Consejo de Regencia; pero si este negocio ha de pasar á una comision, diré desde luego respecto á lo que ha de informar, que supuesto que en el reverso de esa cruz dice á la virtud y al mérito, no se dé sino á los que tengan mérito y virtud y que declare si solo por tener abuelos notables, puede haber mérito y virtud. Ya que el Consejo de Regencia desea que se premie con esta distincion al que se haya distinguido más en esta causa, pido que no se obligue á los agraciados á que traigan colgadas del cuello las ejecutorias, sino que se conceda á cualquiera que haya hecho buenos servicios. Me dirán que es contra estatuto, que lo sea; refórmese ese y otros abusos. Desengañémonos, Señor: si V. M. no va quitando poco á poco estas telarañas, nunca habrá recompensa justa; siempre el favor se llevará los premios, y los verdaderos beneméritos quedarán excluidos. Sabemos que la nobleza es cosa buena; pero también sabemos que en estos últimos tiempos se compraba con el dinero y á poca costa. Todo español que tenga virtud y mérito ha de poder aspirar á estas cruces sin otra circunstancia. Se dirá que es destruir este establecimiento, es verdad; pero trato de hacerlo porque es malo, y si no se empieza, no se acaba nunca. Yo, por mi parte, si no se arregla en estos términos, me opongo á todo lo que se altere sobre esto.

El Sr. **GOLFÍN**: Yo me conformé con que pasase este negocio á la comision de Premios; porque siendo individuo de ella, y coincidiendo mis ideas con las del Sr. García Herreros, sé que no tendría que contrariar mi opinion. »

Se acordó que el oficio del Ministro pasase á la comision de Premios.

Continuando la discusion de la Memoria del Ministro, leyó el Sr. Secretario (Polo) el art. 6.º de la Memoria y luego el dictámen de la comision, y concluida su lectura, dijo

El Sr. **AGUIRRE**: Habiendo oido con atencion la exposicion del Ministro y el parecer de la comision, veo que esta no sienta por base de la exencion el término en que ha de hacerse; esto es, si ha de ser mensual, anual, etc. Entiendo también que la comision no hace diferencia de los bienes heredados á los que ganados con industria apenas bastan á la subsistencia. Veo que paga lo mismo el pobre que no tiene más que 6.000 rs. ganados con su trabajo, que el que tiene 100.000 pesos fuertes heredados; así en la exposicion del Ministro encuentro mayor justicia. Ciertos bienes, como son de patronatos, señorios, etc., deben cargarse primero que á los de industria; por lo mismo me parece más útil y justo el pensamiento del Ministro que el de la comision; sin embargo, no desapruébo la escala que propone.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Mediante á ser este punto de mucha trascendencia, me parece que pudiera fijarse dia para discutirse, y entre tanto volverse á leer el dictámen de la comision.

El Sr. **ARGUELLES**: No me opongo á que se deje su aprobacion para otro dia; mas, por si se quiere que comience ahora la discusion, apoyo en gran parte la opinion del Sr. Aguirre. Para establecer con acierto la difícil doctrina de los impuestos, es menester tener gran consideracion á la clase de los contribuyentes y hacer

gran diferencia de las útiles al Estado como productivas, de las que solo son consumidoras. Sobre estas no es tan perjudicial el cargar con alguna desigualdad las contribuciones, ya porque no importa que su número no se multiplique, ya porque sus rentas no se invierten de un modo productivo. Las clases opulentas que viven de lo que rinden sus rentas, nada reservan de ordinario para aumentar la industria de la Nación. Todo lo consumen, é importa poco que sean gravados con alguna desigualdad bajo un aspecto económico. Pero las clases productivas son acreedoras á toda consideracion.

Es preciso que los productos de su industria sean respetados todo lo posible, á fin de que puedan reservar alguna parte con que aumentar sus capitales. Si las clases industriales de una Nación consumen todo el producto de su trabajo, jamás podrán hacer ninguna acumulacion con que aumentar sus fondos ó capitales, y el resultado necesario será que su prosperidad sea estacionaria; lo que es enteramente contrario al interés de la Nación y á las miras de todo Gobierno ilustrado. La justicia misma reclama contra esta pretendida igualdad entre todas las clases del Estado. ¿Qué razon habrá para que las que viven de su industria y trabajo no hayan de ser más respetadas en el modo de contribuir, que las que viviendo en la comodidad y opulencia no aumentan la riqueza del país, ni contribuyen á su servicio de un modo tan directo? Enhorabuena que los que por nuestras instituciones están exentos de servicios personales, y de acrecentar la prosperidad pública con su trabajo lleven sin embargo las cargas en proporcion á sus rentas. Pero, como dice muy bien el Sr. Aguirre, en las circunstancias presentes es imposible aspirar á una exactitud como la que se desea; además de que no veo yo razon para que hayamos de ser tan escrupulosos en unos casos, cuando en otros no paramos nuestra consideracion. Los diezmeros ó personas á cuyo favor existe el derecho de diezmos, bien pueden sufrir cualquier recargo atendida la naturaleza de su derecho y la clase de contribucion de este impuesto. De aquel prestando por ahora. Mas no puedo desentenderme de que se hagan tantas dificultades sobre la cuota con que hayan de gravarse los diezmos; cuando ellos forman la contribucion más terrible del Estado. Cuando importa en algunas partes el 50 por 100, en otras el 70 y aun más del 100 por 100, segun la diferencia del género que contribuye. Ahora solo indico mis ideas en la materia para apoyar la opinion del Sr. Aguirre, reservándome para la discusion, si se dilata, dar á ellas más ampliacion.»

Para facilitar á todos el conocimiento suficiente para la discusion de este importante negocio, pidieron algunos Sres. Diputados que se repitiese la lectura del dictámen de la comision; otros que se imprimiese, y el señor Arguelles propuso que se insertase por entero y con preferencia á todo en este Periódico. Apoyó su propuesta el Sr. Villanueva, diciendo que ya la comision de este establecimiento, no solo habia dispuesto que se insertase en el Diario este dictámen de la comision, sino que habia tomado las medidas oportunas, para que en adelante se impriman en él todos los demás.

Así se acordó con efecto, y el párrafo de la Memoria y el dictámen de la comision son como sigue:

«En el núm. 1.º párrafo segundo de esta Memoria, propuse á V. A. la suspension de la contribucion extraordinaria de guerra, subrogándola por otra más justa y productiva, y que se funde sobre el principio eterno de que los desembolsos sigan la razon directa de lo que cada uno se expone á perder en esta guerra, y del riesgo mayor ó menor que se corra.» Este arbitrio será:

1.º El imponer un 30 por 100 sobre los diezmos que pertenezcan á eclesiásticos seculares ó regulares, y 45 por 100 sobre los que correspondan á los legos que los posean por servicios hechos á la Pátria, y 50 por 100 si les pertenecen por compras ó donaciones: esto se entiende con deduccion del subsidio eclesiástico.

2.º A todos los señores se les impondrá un 50 por 100 sobre el importe de las particiones de frutos ó derechos feudales que cobraren en sus pueblos en virtud de cartas de poblacion; un 60 por 100 cuando fuere por donaciones reales; un 35 á los que obtuvieron por servicios á la Pátria, y un 65 á los que fundaren su derecho en una posesion inmemorial. Esta contribucion se podrá cobrar en dinero ó en frutos y efectos para el surtido de los ejércitos.

3.º A los poseedores de señoríos, regidurías y oficios de república se les exigirá alzadamente la cuota que los intendentes de cada provincia estimen, en razon de la mayor ó menor consideracion que tuviesen aquellos en los respectivos países, dando cuenta á V. A. de las que señalen, y pasando nota exacta á las oficinas de cuenta y razon para su cobro.

Esta idea, sin atacar los derechos que los poseedores puedan tener al goce de sus respectivos derechos, hace la debida distincion entre los que han adquirido por dinero ó por relevantes servicios, y deja expeditas las acciones del fisco para las reversiones, bajo las reglas que se derivan de la Constitucion.

4.º A todos los dueños de fincas y censos se les exigirá el 5 por 100 del líquido producto que les quedare, rebajadas cargas.

5.º Igual rédito se impondrá al comercio por mayor y menor, pasando por las relaciones juradas que cada uno presentare de las líquidas utilidades que le deje su tráfico, por ser el medio más expedito, y el que menos ataca el ministerio de la profesion.

6.º A los gremios se les cobrará por razon de extraordinaria de guerra la mitad de los ingresos gremiales por trimestres, ó aquella cuota que ellos mismos se señalaren, pues la Pátria deja á su noble generosidad el indicarse la parte de los sacrificios pecuniarios con que hayan de contribuir á la salvacion del Estado, sobre los de sangre que están prestado.

7.º A los plateros se les exigirá un 1 por 100 sobre el producto de todas las alhajas de oro, plata y pedrería que vendieren, poniendo el importe por tercios en las tesorerías de ejército, y en la general.

8.º Los revendedores pagarán un 3 por 100 de su ganancia, calculada por los ayuntamientos, los cuales les darán un permiso en papel sellado para que puedan ejercer su oficio.

9.º Igual valoracion harán los ayuntamientos de la utilidad de los cafés, casas de diversion, fondas, botillerías y posadas para exigirles el 5 por 100, que por trimestres se entregará en la tesorería.

10. A los tragineros y caleseros se les cobrará un 2 por 100 de las líquidas utilidades, que segun cálculo prudencial, les dejase su industria. Igual gravámen sufrirán los tenderos y modistas.

11. El Secretario de Estado y del Despacho de Marina presentará á V. A. á la mayor brevedad posible, el reglamento que le parezca más oportuno, para que sobre los actuales recargos se cobre de los navieros y dueños de todas clases de buques una contribucion extraordinaria, valuada sobre el 5 por 100 de las líquidas utilidades que les quedaren.

Dictámen de la comision de Hacienda.

Señor, en el núm. 1.º, párrafo segundo de la Memoria sobre arbitrios, el encargado del Ministerio de Hacienda propone la suspension de la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la Junta Central en 12 de Enero de 1810, y puesta ya en ejecucion en algunas provincias. Los motivos que expone el Ministro para proponer esta medida, se fundan en lo gravoso de este tributo, por recaer sobre los capitales existimativos, y no sobre los réditos ó productos líquidos de las fincas; en las dificultades que se ofrecen al ponerla en práctica; en las reclamaciones que han dirigido al Gobierno algunos pueblos, particularmente la provincia de Galicia, y en lo poco que ha producido despues de un año de establecida.

Al proponer el Ministro la suspension de la contribucion extraordinaria de guerra, sustituye otro impuesto, en su concepto más justo y productivo, fundado en el principio eterno de que los desembolsos sigan la razon directa de lo que cada uno se expone á perder en esta guerra, y del riesgo mayor ó menor que corre.

Antes que la comision exponga su dictámen sobre este asunto grave y delicado, cree indispensable ante todas cosas manifestar los inconvenientes y defectos de la contribucion extraordinaria, y los inconvenientes ó ventajas que podrá producir el impuesto que subroga el Ministro en lugar de aquella.

La comision está de acuerdo con el Ministro en que la extraordinaria de guerra, fundada sobre las bases en que la impuso la Junta Central, es muy gravosa y desigual. Lo gravoso de ella consiste en haberse fijado por base el capital existimativo de cada contribuyente, y no los réditos ó productos líquidos de las fincas; siendo así que se encuentran infinidad de familias que teniendo grandes capitales, apenas les producen lo necesario para su subsistencia, como sucede con las que tienen su capital en fábricas que no trabajan, en vales reales cuyos intereses no se cobran, en casas solares y otras de esta naturaleza, de que resulta, contra todos los principios de economía, que en estos casos el tributo recae más sobre el capital que sobre el rédito, y obliga al contribuyente á consumir para su pago parte del capital, en grave perjuicio del Estado, que pierde de este modo el rédito sucesivo, y una de las fuentes de la riqueza nacional. Es tambien gravosa, por haberse fijado los réditos al 4 por 100, siendo indudable que los más de los capitales no reeditúan el 3.

La desigualdad de esta contribucion consiste en que debiendo ser progresiva y proporcionada á lo que cada uno tiene, carga del mismo modo sobre todas las clases; es decir, que todas las clases, desde la ínfima á la superior, pagan el 20 por 100, ó lo que es lo mismo la quinta parte de los productos de un capital existimativo, siguiéndose aquí que el que tiene 4.000 rs. de rédito paga en la misma proporcion que el que tiene un millon, lo que además de ser contra justicia, es contrario á los principios de economía, que dictan que las contribuciones de esta especie sean progresivas: y de esta desigualdad tan notable se han seguido las muchas reclamaciones, y las dificultades de llevarla á efecto en algunas provincias.

Las razones que tuvo la Junta Central para no seguir en esta contribucion los principios que se dejan sentados, y constan en el expediente que la comision ha tenido á la vista, fueron la urgencia de las circunstancias que no permitian detenerse en el detalle por menor de

los réditos, pareciéndola más fácil averiguar la base del capital existimativo, y tambien porque creyó justo que el capital no productivo pagase este tributo, sacrificando el contribuyente una parte de él para conservar la otra; bien que la misma Junta Central, preveyendo las dificultades, y haciéndose cargo de los inconvenientes y gravosos de la contribucion, previno en el párrafo sétimo de la instruccion lo siguiente:

«Examinado detenidamente entre todos el modo de vivir de cada parroquiano, y el conjunto de todas sus facultades, se le asignará clase, segun la opinion que se tenga ó se forme sobre estos antecedentes, de lo que podrá contribuir extraordinariamente en la actual crisis, en que todo debe ofrecerse á la Pátria con heróico desprendimiento.

El nuevo impuesto que el Ministro subroga en lugar de la extraordinaria comprende varios arbitrios, que en su esencia son la misma contribucion extraordinaria, más ó menos gravosos y desiguales como va á manifestarse.

Primer arbitrio.

El imponer un 30 por 100 sobre los diezmos que pertenezcan á eclesiásticos seculares ó regulares, y 45 por 100 sobre los que correspondan á legos que los posean por servicios hechos á la Pátria, y 50 por 100 si les pertenecen por compras ó donaciones, esto se entiende con deduccion del subsidio eclesiástico de galeras.

Así como el Ministro para proponer este arbitrio sienta el principio, que dice eterno, de que los desembolsos sigan la razon directa de lo que cada uno se expone á perder en esta guerra, y del riesgo mayor ó menor que se corra, la comision debe sentar por principios, que todos los súbditos de una nacion deben contribuir para su defensa á proporcion de las rentas ó haberes de que gozan bajo la proteccion del Gobierno. Que nada hay más contrario á la naturaleza de los tributos, que la desigualdad y falta de proporcion en los contribuyentes, y que el tributo no debe gravar al contribuyente hasta el extremo de dejarlo sin lo necesario para su precisa subsistencia, debiendo recaer siempre este sobre el producto líquido de las fincas, el que podrá gravarse más ó menos atendidas las necesidades del contribuyente, y las apuradas circunstancias del Estado.

V. M. conocerá á primera vista que imponer generalmente un 30 por 100 sobre los diezmos eclesiásticos por vía de contribucion extraordinaria, sobre un 25 y más por 100 que ya paga el estado eclesiástico por cargas ordinarias de noveno, excusado, tercias reales y otras, equivale á decir que la mayor parte de los eclesiásticos, quizá los más privilegiados, queden sin la congrua necesaria para su manutencion, cosa, á la verdad, incompatible con el ministerio eclesiástico. Este tributo sobre los diezmos, entendido como lo propone el Ministro, además de contener en sí una desigualdad y desproporcion conocidas con respecto á las demás clases que forma el Ministro, aun cuando se debiese llevar á efecto, jamás podría ser con la generalidad con que se ha concebido este arbitrio. Y sentando por principio que las necesidades de todos los eclesiásticos son las mismas, hasta cierto punto, ¿qué proporcion se hallará entre la renta de uno que asciende á 6.000 rs., por ejemplo, con la de otro que tiene 50? ¿Entre las rentas de un párroco y un beneficiado con las de un canónigo, y de éste con las de un prelado? Si al que percibe diezmos por 6.000 rs. se le deduce un 30 por 100, no le queda lo suficiente para

vivir; pero si al que tiene 50.000 se le deduce un 30 por 100, le quedará todavía lo preciso para su subsistencia. Además, no hay razon alguna para que esta carga no sea progresiva segun la renta de cada uno, y bajo este concepto tampoco la hay para que un prelado que tiene 2.000.000 de renta, no pague más que 30 por 100, cuando por una justa progresion deberia cargársele el 50.

Tambien es constante que muchas iglesias y monasterios tienen sus rentas en fincas, y respecto á estos sería muy desigual el tributo con los que las perciben en diezmos, puesto que en el parecer del Ministro únicamente se señala el 5 por 100 sobre los productos líquidos de las fincas ó censos, siguiéndose de aquí que entre los mismos eclesiásticos seculares y regulares serian unos de mejor condicion que otros; lo que además de ser contrario á los principios de equidad, contiene una desigualdad odiosa, que no dejaria de producir infinitas reclamaciones que retardarian el ingreso que el Erario necesita con tanta con tanta premura.

Estas mismas razones que se ofrecen á la comision con respecto á los eclesiásticos, son aplicables tambien á los legos perceptores de diezmos, á quienes se les deberá exigir en concepto del Ministro el 45 por 100 si las poseen por servicios hechos á la pátria, y el 50 por 100 si les pertenecen por compras ó donaciones. Estos; que son legítimos poseedores de los diezmos y que en la mayor parte constituyen su propiedad, procediendo con la equidad que debe el Gobierno, no deben ser más gravados en los tributos que los demás poseedores de fincas, pues que á todos les asiste un justo título para poseer, y la comision no halla razon alguna para que á aquellos se les grave con tanta desproporcion á las demás clases del Estado. Fueron infinitas las reclamaciones que los perceptores de diezmos hicieron al Consejo de Regencia con motivo de la Real orden en que se previno que se exigiese por contribucion extraordinaria la mitad de los diezmos, y el mismo Consejo, conociendo, sin duda, la injusticia de esta providencia, la revocó. Iguales reclamaciones se harian á V. M. si se adoptase generalmente lo que propone el Ministro. Se dirá que cuando se trata de salvar la Pátria debe el Gobierno desentenderse de semejantes reclamaciones; pero, ¿será posible que bajo de este especioso pretesto se niegue la justicia á los que justamente la reclaman, sin que se conozcan las ventajas positivas que pueden resultar al Erario? Señor, la comision debe repetir que todo tributo que grava á todos los contribuyentes con la misma cuota, es contrario á la justicia. Muchos son los perceptores de diezmos que podrán pagar el 45 y el 50 por 100, pero tambien habrá otros que no podrán satisfacer el 10 ó el 15. ¿Qué razon habrá para que una familia, cuyos diezmos apenas sufragan para su manutencion, pague la misma cuota que otra familia cuyas rentas no solo le sufragan para lo preciso á la subsistencia, sino tambien para emplearlas en gastos no precisos, la mayor parte de lujo? Cuando el tributo es desigual, es injusto, y la injusticia es el origen de las reclamaciones. V. M. desea tener medios para sostener la guerra. Estos medios han de prestarlos los súbditos de V. M. Grávense pues, todos con igualdad, y entonces el producto será más cierto, mayor, y ahorrará muchas lágrimas.

Descendiendo la comision á los arbitrios cuarto y quinto que propone el Ministro concebidos en estos terminos:

«A todos los dueños de fincas y censos se les exigirá el 5 por 100 del líquido producto que les quedare rebajadas cargas.

Igual rédito se impondrá al comercio por mayor y

menor, pasando por las relaciones juradas que cada uno presentare de las líquidas utilidades que le deje su tráfico, por ser el medio más espedito y el que menos ataca el ministerio de la profesion.»

Descendiendo, pues, como ha dicho á estos arbitrios, halla que la cuota que se señala en estos casos á los contribuyentes, contiene la misma desigualdad que se ha manifestado con respecto á las cuotas de los diezmos. Y por lo mismo, sería de desear que el tanto que asigna el Ministro al líquido producto que dejan las fincas ó el comercio, se aumentase en una justa progresion, puesto que un hacendado de grande patriotismo ó un comerciante por mayor podrán satisfacer sin mucho gravámen, y quedándoles todo lo necesario á su decente subsistencia el 15, 20 ó 30 por 100, cuando otro hacendado ó comerciante no podrá pagar el 5 sin que se les quite por este medio lo necesario á su manutencion.

La comision ha manifestado en el discurso de este informe las reglas que deben observarse para que la contribucion sea justa, igual y arreglada, y que sin dejar al contribuyente sin lo necesario á su subsistencia, grave las demás rentas con proporcion á las circunstancias en que nos hallamos. Los grandes peligros de la Pátria exigen grandes sacrificios, y estos mayores por parte de aquellos que disfrutan más riquezas bajo la proteccion del Gobierno.

En vista de todo lo expuesto, cree la comision de su instituto manifestar á V. M. que convendria conciliar en lo posible los intereses del Erario con los de particulares contribuyentes, fijando bases que eviten una conocida desigualdad, y los disgustos y aficciones de los pueblos, como sábiamente propone el Ministro, y en consecuencia propone las observaciones siguientes:

Primera. Que hallándose ya establecida en algunas provincias la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por la Junta Central, y atendiendo á que toda variacion en el dia, además de producir dilaciones nada acomodadas á las circunstancias, podria ser perjudicial, convendria mandar que sin perder momento se llevase á efecto en todas las provincias.

Segunda. Convendria en tal caso variar la base de la contribucion, detallando la cuota con respecto á los réditos ó productos líquidos de las fincas, y no con relacion al capital existimativo, como se previene en la instruccion de la Junta Central.

Tercera. Es indudable que la contribucion debe recaer siempre sobre el producto líquido que resulte al contribuyente, y que con relacion á este producto cree la comision que la contribucion debe ser progresiva, aumentándose gradualmente la cuota, á proporcion de las rentas de cada uno; de lo que por una consecuencia legitima resultará una suma equidad é igualdad en los reparatos. Con este objeto la comision ha formado una escala de progresion, en la que al paso que crece la renta, se aumenta proporcionalmente la cuota de la contribucion, evitando de este modo el extraordinario gravámen que sufrian las clases ínfimas. La comision cree deber llamar la atencion de V. M. en este punto. Sienta por principio que hasta cierta cantidad, como es la 4.000 rs. de renta, cantidad indispensable para mantenerse todo contribuyente, debe ser muy baja la contribucion para que no les falte lo necesario á su subsistencia, y por ser la clase más numerosa, por cuya razon en la escala progresiva únicamente se señala hasta 4.000 rs. la contribucion del 2 ¹/₂ por 100, creciendo la progresion á proporcion que se aparta la cantidad de la renta de los 4.000 rs., como se expresa en la adjunta escala de progresion, de

la que resulta que las clases superiores son las más gravadas, porque á proporcion de la renta debe ser el tributo.

El principio de que parte esta contribucion impuesta sobre las rentas, es el siguiente:

A una renta que no pase de 4.000 rs. solo se le exigirá el 2 $\frac{1}{2}$ por 100 anual; la que pase de 4.000 y no exceda de 6.000 pagará el 2 $\frac{1}{2}$ por los 4.000 y el 5 por 100 del aumento sobre los 4.000; de 6.000 exclusive hasta 10.000 inclusive, pagará lo mismo que el anterior hasta 6.000, más 10 por ciento del exceso de 6.000 á 10.000; desde esta cantidad á 15.000 inclusive lo mismo que el anterior, más el 15 por 100 del exceso de 10.000; el exceso de 15.000 á 20.000 pagará el 20 por 100; el exceso de 20.000 á 50.000 el 25 por 100, más el tanto señalado á las rentas anteriores; de 50.000 exclusive hasta 100.000 inclusive pagará el 30 por 100 del exceso de 50.000; la renta de 100.000 exclusive hasta 150.000 pagará el 40 por 100 del aumento sobre 100.000; de 150 á 300.000 el 50 por 100, y de 300.000 arriba el 75 por 100 del exceso á la anterior renta, y el tanto asignado á las clases anteriores, que es el principio constante en este sistema.

Cuarta. Entiende la comision que si V. M. adopta el dictámen que deja expuesto en las anteriores observaciones, resultará que la contribucion, además de ser muy igual y proporcionada á todas las clases, será más productiva, y de este modo se evitarán las muchas reclamaciones que se originarian si se adoptase lo que generalmente propone el Ministro, pues que los arbitrios que subroga en lugar de la extraordinaria, además de necesitar el mismo tiempo para ponerse en práctica, envuelve una injusticia notoria con respecto á algunas clases del Estado. De cuya verdad se ha convencido el Ministro por las observaciones que le hizo la comision en una conferencia que tuvo con él.

Quinta. Que adoptando V. M. el dictámen de la comision se evitan los males que producía la extraordinaria de guerra, como sábiamente propone el encargado del Ministerio de Hacienda, y se concilian los intereses del Erario con los de los particulares contribuyentes, fijándose por base de la contribucion el producto líquido que á cada uno le resulta de sus fincas, comercio é industria.

De las observaciones hechas por la comision en el presente informe se deducen las tres proposiciones siguientes, que se presentan á la decision de V. M.

Primera. Que sin perder momento y con la actividad que necesitan las circunstancias en que nos hallamos, se lleve á efecto en todas las provincias de la Península é islas adyacentes la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por la Junta Central.

Segunda. Que la base de la contribucion extraordinaria se fije con relacion á los réditos ó productos líquidos de las fincas, comercio é industria.

Tercera. Que la cuota correspondiente á cada contribuyente sea progresiva, al tenor de la escala que se acompaña.»

Despues de leído este informe, entró á felicitar al Congreso el Consejo de Hacienda, y tomando la palabra su decano, hizo esta arenga:

«Señor, el Consejo de Hacienda y el Tribunal de Contaduría mayor, que siempre han formado un mismo cuerpo, tienen el honor de presentarse ante V. M. á manifestarle que así como tomaron gran parte en el regocijo público que excitó la augusta instalacion de V. M., la han

tomado tambien en el que ha producido su feliz traslacion á esta ciudad, que si siempre fué memorable desde los tiempos fabulosos, no podrá menos de serlo mucho más en adelante por haber sido verdaderamente el puertodonde ha de salvarse la España de la más desecha tormenta que jamás sufrió pueblo alguno, y donde por las sábias tareas de V. M. se han de echar los cimientos para la prosperidad de las generaciones venideras. El caos de la Hacienda pública no es el que menos necesita de que manos muy inteligentes pongan en él el órden y concierto que debe tener para que vivifique todas las partes de la administracion. El desórden de la Hacienda ha sido siempre causa de la ruina de los Estados, y el de la Hacienda de Francia fué el origen funesto de este universal trastorno y convulsion que padece el mundo. El Consejo y el tribunal bajo la proteccion de V. M. procurarán desempeñar con celo y esmero la parte que les está confiada, y no le excederá nadie en la adhesion y respeto á V. M., ni en formar ardientes votos por que los gloriosos esfuerzos de V. M. tengan el feliz término que todos los buenos apetecen con ánsia, y que la destrozada Pátria há menester.»

El Sr. Presidente contestó: «S. M. tiene en su alta consideracion los respetos que le rinde la Sala provisional de justicia de Hacienda; la administracion de este ramo tan necesario para la tranquilidad interior de la Monarquía, lo es mucho más si se mira con respecto á las diferencias que versan frecuentemente entre el fisco y los particulares. A cualquiera de las dos partes que pese con preferencia la balanza, envuelve en gran manera la destruccion de la confianza que estrecha al Soberano con el súbdito: y bajo esta base no duda S. M. que la Sala provisional de justicia de Hacienda, restablecida por sus Soberanos decretos, sea uno de los apoyos de la justicia particular y pública del Estado, y de su union íntima como sus súbditos.»

Se dió cuenta de un oficio, comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando una representacion que el gobernador de la Habana dirigia al Consejo de Regencia para poner en su noticia haberse presentado allí D. Andrés Miñano, á quien el anterior Consejo de Regencia habia concedido la gracia de que pasase á establecerse en aquella ciudad con el goce de 4.000 pesos fuertes anuales por su jubilacion como vocal de la Junta superior de Sevilla. El gobernador de la Habana dice con fecha de 6 de Diciembre del año último, que habiéndosele presentado Miñano con banda encarnada debajo de la casaca, le manifestó no podía usar allí de este distintivo, respecto á que no tenia tal jefe órden alguna al efecto, á lo que le contestó, que como vocal de la Junta superior de Sevilla, que se denominó suprema de España é Indias, tenia el privilegio de usar de la banda que adoptó para sus individuos, y por Real resolucion disfrutaba igualmente el tratamiento de excelencia, y de no depender de jurisdiccion alguna, como se lo haria constar por documentos, lo que verificó, y acompaña el gobernador copias de ellos en su citado oficio, en el que manifiesta sin embargo la duda que se le ofrece de que el mencionado privilegio sea extensivo á los que dejaron de ser vocales, y se ausentaron por tiempo indeterminado á tan larga distancia como Miñano, y los perjuicios que de ello podrian resultar, pidiendo por último se le comunique la conveniente órden para el acierto.

Oida esta exposicion, dijo

El Sr. FORRERO: Señor, en atencion á haber ya

V. M. aprobado el plan de arreglo de provincias, cesa desde luego ese tratamiento, y las demás distinciones de los vocales de las juntas anteriores.

El Sr. **GARÓZ**: Yo creo que hay una Real orden, por la cual se suprimen hasta las que tenían los vocales de la Central, cuanto más la de los individuos de las juntas de provincia.

El Sr. **CALATRAVA**: Ya se declaró que los individuos que fueron de las juntas, que se llamaron supremas, separados del cuerpo, no debían tener ese ni otros tratamientos. Así, pido que no solo para este sugeto sino para todos, se expida una orden que derogue esos honores. En cuanto al sueldo, lo tengo por cosa monstruosa. Es de 80.000 rs. cada año; es un escándalo.

El Sr. **VILLAFANE**: Yo no puedo menos de extrañar que V. M. dude un momento en resolver que este sugeto no tenga ni sueldo, ni banda, ni otras prerogativas; mucho menos esa independencia. Varios de nosotros hemos sido también vocales de juntas que se han intitulado supremas, y no hemos gozado el tratamiento de *excelencia*, ni sueldos de 4.000 duros. Yo lo he sido de la de Valencia, y me hubiera avergonzado en abusar de este modo de las circunstancias de la Nación. Así, soy de dictámen que no pase á comision alguna, sino que al punto se le quiten banda, duros, tratamiento é independencia. Dejemos la rutina. V. M. sabe cuánto daño han causado en los tribunales esas fórmulas de «pase al fiscal, pase al relator, etc.» y otras que solo sirven para retardar la justicia. El asunto presente es muy claro, y pido que se decida al momento, sin más informe ni dictámen. »

Leyóse á petición del Sr. Creus la representacion del mismo gobernador de la Habana, el Marqués de Somoruelos, y á su conclusion, dijo

El Sr. **MENDIOLA**: Además de las razones que ha dado el Sr. Torrero para las bandas y demás distintivos que no deben usar los ex-vocales de las juntas, obran con respecto á Miñano también las leyes de América. Estas prohiben que allí viva persona independiente de aquellos gobiernos y así ó se ha de derogar ó se ha de mandar que Miñano no goce de semejante prerogativa, ó que se restituya á España.

El Sr. **OBREGON**: Soy de la opinion que venga á España: nadie sabe á qué ha ido á América; ¿acaso á fomentar el patriotismo? En lo que no hay duda es, en que tiene 4.000 duros de jubilacion. ¿Y por qué los tiene? Con esta ocasion es preciso decir á V. M. que aunque las juntas han hecho grandes servicios, han causado también en América grandes males. La de Sevilla envió allí comisionados cuando se erigió en suprema: esto alarmó en términos que se ha originado en Nueva España el trastorno que se experimenta en ella. Allí se degüellan hermanos con hermanos, y todo proviene de haber la Junta de Sevilla ambicionando la soberanía.

El Sr. **BORRULL**: La Junta Central concedió estos honores á la Junta de Sevilla y demás juntas; pero no para cuando sus individuos estuvieran fuera del cuerpo. Miñano está jubilado, y así no debe gozar ni sueldo, ni banda, ni tratamiento; sobre esto me parece que no hay necesidad de mas discusion.

El Sr. **ANÉR**: Es una verdad que no debe usar de la banda, ni ser independiente, ni tener el tratamiento de *excelencia*; pero con respecto al sueldo, véase primero si el Gobierno le ha dado alguna comision. Tal vez disfrutará de ese sueldo por acuerdo de la superioridad; así yo soy de dictámen que se vote primero sobre el tratamiento

y el uso de banda, y que en lo demas se pida informe al Consejo de Regencia.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: El informe allí está en el mismo oficio: jubilacion; pero dar 4.000 duros á un hombre por via de jubilacion; 4.000 duros á un hombre que no ha trabajado, es un escándalo, y lo sería aunque hubiese trabajado. ¡Enviar á América con 4.000 duros á un hombre robusto! Que venga á España, donde se necesitan hombres.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Don Andrés Miñano realmente fué de la Junta de Sevilla, y obtuvo esas distinciones por los anteriores gobiernos; pero dejó de serlo desde 1.º de Marzo de 1809, pues que desde entonces no volvió á la Junta. Lo único que se supo fué que estaba pensionado por el antiguo Consejo de Regencia; pero la Junta ignoraba toda la circunstancia. A mí me parece que para proceder con madurez sería bueno que V. M. pidiera informe á la Regencia, y entonces se deliberaría con mas conocimiento.

El Sr. **GARÓZ**: Estando decretado que el sueldo mayor sea de 40.000 rs., no queda duda alguna en que no puede tener 80.000.

El Sr. **QUINTANO**: Esa disposicion es con respecto á España; pero no con respecto á la América; y sobre esto hay ya algunos recursos.

El Sr. **PELEGRIN**: Si así fuera, algunos pedirían pension para irse á América, y de este modo se frustrarían las intenciones de V. M.

El Sr. **MENDIOLA**: Concederle 4.000 duros, aun por título de jubilacion, es un absurdo. Aunque en la reduccion de sueldos no se han tocado los de América, sin embargo, es muy raro que un jubilado por España, que quiera vivir en América, tenga sueldo como jubilado de empleado de ésta. Miñano lo más que puede gozar es un sueldo proporcionado á sus servicios, pero sueldo de España, que nunca puede llegar á 80.000 rs., segun lo acordado por V. M.

El Sr. **ANÉR**: Estoy conforme con que no se le dé á este sugeto ninguna distincion; pero no apruebo que se quite la independencia á los vocales de las juntas; todo al contrario. Estas corporaciones y sus individuos han de obrar libremente. Nadie puede juzgarlos, sino una comision que nombre el Gobierno. Esto es conforme á las leyes; las faltas que cometan no deben ser juzgadas por otra autoridad de la misma provincia, pues entonces habria mil enredos y altercados que trastornarían el orden de justicia, y de la expedicion de los asuntos. En cuanto al tratamiento, es preciso que tengan alguno. Son autoridades nuevas en España, y pudiera dárseles el que les ha dado el Gobierno. »

Procedióse á la votacion de este asunto, y votado por partes, quedó resuelto que D. Andrés Miñano no deba gozar del tratamiento de *excelencia*, ni usar de la banda; que haya de estar sujeto como cualquier otro ciudadano á la jurisdiccion correspondiente, con derogacion absoluta de toda independencia, y que no se le continúe el goce de la pension de 4.000 duros.

Se levantó la sesion, habiendo antes solicitado el señor Argüelles que el dia siguiente se discutiese el proyecto remitido por el Consejo de Regencia, y despachado por la comision de Guerra, sobre el establecimiento de un tribunal de honor en los ejércitos.